

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento Quindío, dos de septiembre del año dos mil veinte.

Se dirige al Despacho la EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. E.S.P. (EDEQ) sociedad anónima comercial del orden nacional, clasificada como Empresa de Servicios Públicos Mixta, por intermedio de apoderado judicial, promoviendo proceso EJECUTIVO SINGULAR contra LUZ MARINA BEDOYA ARISTIZABAL, con fundamento en obligaciones contenidas en la factura de energía N° 37364858 correspondiente a consumo de energía facturado en el código de cuenta (NIU) N° 29109.

Estudiada la demanda se puede observar que llena los requisitos exigidos en el artículo en el artículo 82 y siguientes, 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual se libraré el mandamiento de pago respecto al capital adeudado, pues la factura de servicio público de energía eléctrica allegada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar unas sumas de dinero; referente a los intereses moratorios se decretarán a partir de la presentación de la demanda, tal como se solicita por la actora, intereses que serán liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo consagrado en el artículo 884 del Código de Comercio.

Respecto a la medida cautelar se estima procedente su concesión, limitándose a la suma de un millón setecientos mil pesos (\$1.700.000.00), al cumplir las previsiones del artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 599 del *Ibidem*.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por la EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. E.S.P., (EDEQ) sociedad anónima comercial del orden nacional, clasificada como Empresa de Servicios Públicos Mixta, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra LUZ MARINA BEDOYA ARISTIZABAL, con fundamento en obligaciones contenidas en la factura de energía N° 37364858 correspondiente a consumo de energía facturado en el código de cuenta (NIU) N° 29109, se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la demandada y a favor de la parte demandante, en las siguientes cantidades:

1.- Por la suma de UN MILLÓN DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$1.019.720), por concepto del capital adeudado por la demandada a la parte demandante, contenida en la factura de energía N° 37364858 correspondiente a consumo facturado en el código de cuenta (NIU) N° 29109.

2.- Por los intereses moratorios liquidados desde el 27 de agosto del 2020, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, por lo señalado.

SEGUNDO: Se ordena dar a la acción el trámite del Proceso Ejecutivo consagrado en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, aceptándose la acumulación de pretensiones.

TERCERO: Se ordena hacer notificación personal del presente auto de Mandamiento Ejecutivo a LUZ MARINA BEDOYA ARISTIZABAL, en el acto se le entregará copia de la demanda y sus anexos, quien deberá cancelar las sumas adeudadas, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, disponiendo del término

de diez días para formular excepciones, sin detrimento a la interposición de los recursos o acciones legales pertinentes; con dicho fin désele aplicación a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

CUARTO: En la oportunidad procesal correspondiente se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

QUINTO: Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de Ahorro y Corrientes o cualquier otro producto que se encuentre en favor de LUZ MARINA BEDOYA ARISTIZABAL, en los establecimientos financieros: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO HSBC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; limitándose la suma a UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000.00).

SEXTO: Se le reconoce personería para actuar al doctor JEYSON PÉREZ JURADO, en nombre y representación de la parte demandante, acorde con el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.



MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez
FIRMADO-VALE